



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0367/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012); la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández,

Expediente núm. TC-04-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012); la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las resoluciones, dictamen y auto impugnados**

Las resoluciones, dictamen y auto cuya revisión constitucional se solicita fueron dictados por la Suprema Corte de Justicia, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el Ministerio Público y el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, respectivamente. La primera es la núm. 7229-2012 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012), que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Resolución núm. 374-PS-2012, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012), pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; la segunda es la Resolución núm. 374-PS-2012, del diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012), pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revoca la Resolución núm.331-12, del veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012); el tercero es el dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), el cual ordena el archivo definitivo del caso JXXIN-13356; y el cuarto, el Auto núm. 395-10 del nueve (9) de septiembre de dos

Expediente núm. TC-04-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil 2012; la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil diez (2010), que declara inadmisibile la acusación promovida por la querellante constituida en actora civil Ivanoska Díaz Terrero.

No figuran en el expediente las notificaciones de las resoluciones, dictamen o auto impugnados.

## **2. Presentación del recurso en revisión**

La recurrente, señora Ivanoska Díaz Terrero, interpuso un recurso de revisión contra las referidas resoluciones, dictamen y auto, mediante escrito del treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), remitido a este tribunal el primero (1º) de agosto de dos mil trece (2013). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida Luis José Asilis Elmúdesi, Steven Charles Ankron, José A. Reyes Quezada y las sociedades comerciales Metro Country Club y Constructora Reyes Musa, S.A., mediante Acto núm. 416/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

## **3. Fundamentos de las resoluciones recurridas**

La Resolución núm. 7229-2012, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Suprema Corte de Justicia, recoge, entre otros motivos, los siguientes:

*Atendido, a que al momento del Tribunal apreciar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación debe circunscribirse a aspectos netamente formales sin tocar el fondo del asunto tratado, es decir, apreciar la existencia o no de la correlación o concreción de lo recurrido y lo decidido.*

Expediente núm. TC-04-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil 2012; la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que la casación de una sentencia resulta improcedente cuando el tribunal que la emitió motivó de manera correcta y adecuada, sin incurrir en violaciones a la Constitución de la República, a los tratados internacionales de los que la República Dominicana es signataria, ni ha desconocido o violentado las leyes contentivas de las imputaciones y de las normas procesales aplicables, y en la especie, de los argumentos expuestos por la recurrente, cuyo resumen figura transcrito precedentemente, y de la simple lectura de la sentencia de que se trata, no se advierten los vicios denunciados por esta, ya que la decisión recurrida cumplió con el debido proceso, así como con las normas legales vigentes, debido a que no se le vulneraron sus derechos fundamentales; por lo que deviene inadmisibile el indicado recurso de casación.*

Por su parte, en lo que respecta a la Resolución núm. 374-PS-2012, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012), objeto del presente recurso de revisión, se fundamenta en lo siguiente:

*Considerando: Que en atención a los argumentos externados por la parte recurrente, esta Sala de la Corte Penal, actuando como Tribunal de alzada, procedió a analizar la resolución impugnada para determinar los motivos que llevaron al Juez a-quo a revocar la decisión de archivo (...); que este tribunal de alzada, al analizar los hechos que abarcan el presente expediente, tiene a bien destacar que el Ministerio Público como autoridad encargada de la prevención, persecución y castigo del crimen tiene a su cargo, la investigación de los hechos delictivos, quien ordenó la realización de dos (02) peritajes que fueron practicados al documento que alega la querellante haber sido falseado por los hoy imputados, y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF), en el primer peritaje en fecha ocho (08) de mayo del 2007, consignó que solo se limitó a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*responder el reverso de la página tres (03) del contrato, y a petición del querellante fue solicitado un nuevo peritaje, y por nueva vez el Ministerio Público, ordenó la realización de otra experticia, y en fecha tres (03) de febrero del 2009, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF), indicó que: “no se detectaron alteraciones o adición en la página 1, 2, 3, pues todas coinciden en su margen, tipo de letra, tonalidad de la tinta característica del papel.*

*Considerando: Que esta Corte es de criterio que el Ministerio Público, en la persona del Lic. Milciades Guzmán Pichardo, de conformidad con las decisiones judiciales previas, cumplió con la obligación de investigar, tal y como lo dispone el artículo 30 del Código Procesal Penal, realizó las indagatorias de lugar para esclarecer los hechos que se habían puesto a cargo de los imputados, y en virtud del principio de objetividad que lo reviste, concluyó dictaminando el archivo definitivo del caso, por no constituir el hecho una infracción penal, según lo establece el artículo 281 numeral 6, decisión con la que la Corte se encuentra conteste, por haber sido tomada no sólo en virtud del principio de presunción de inocencia de los imputados y el criterio de objetividad del Ministerio Público, sino que ya había sido establecido en dos ocasiones por el ente acusador que los hechos no constituían infracción a la ley por parte de los imputados. Sin embargo, la juez a-quo le ordenó al Ministerio Público la realización de un nuevo análisis al contrato, con otros provenientes de la parte imputada, pero según lo expuesto en el cuerpo de la decisión del archivo definitivo por parte del Ministerio Público, este manifestó que le había realizado una revisión física-material a varios contratos de Metro Country Club, y determinó que no existía necesariamente un elemento delictivo, ya que las partes son libres para contratar; en consecuencia este tribunal de alzada revoca la resolución No. 331-12, de fecha veintitrés (23) de mayo de 2012*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que hoy se impugna y ordena el archivo definitivo del presente proceso, a lo que procedemos.*

El Auto núm. 395-10, objeto del presente recurso de revisión, fue dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción, basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

*Atendido: A que, esta facultad concedida y reservada al Ministerio Público, de decidir si ejerce o no la acción penal pública, se encuentra igualmente justificada en las previsiones de los artículos 34, 269 y 281 de la norma procesal penal. Al referirse a la facultad de este funcionario de aplicar un criterio de oportunidad. De declarar la inadmisibilidad de la querrela, o de archivar el caso por cualquiera de las causales previstas en el mismo texto; quedando a la víctima, como ya dijéramos, únicamente la oportunidad de objetar su decisión y someter la misma al escrutinio del Juez de las garantías; y en todo caso, perseguir por la vía civil sus pretensiones; pudiendo además convertir la acción, en los casos que sea posible, en acción penal privada, a los fines de poder llevarla por sí solo.*

*Atendido: A que, en la especie, una vez recibida la solicitud de apertura a juicio, de que se trata, procedimos a interpelar al Fiscal investigador en relación a si en el presente caso había sido presentada acusación por parte de la Fiscalía, venciénose el plazo otorgado para tales fines sin respuesta alguna; amén de que por la vía telefónica, fue requerida en varias oportunidades, la citada información, igualmente de forma infructuosa; así como, la diligencia hecha por nuestra Secretaria de buscar en el sistema digital o de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en donde no aparece ningún acto o requerimiento en contra de estos ciudadanos por parte del Ministerio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Público; situación que incluso nos obligó a detener el presente auto por un considerable espacio de tiempo.*

*Atendido: A que, en tal sentido, se impone declarar la inadmisibilidad de la acusación presentada por la señora Ivanoska Díaz Terrero, por conducto de su abogado Licenciado José A. Reyes Quezada, Luis José Asilis Elmudesi y Steven Charles Ankrom, por la imputación de violación a los artículos 145, 147, 148, 150, 151, 265 y 226 del Código Penal Dominicano; por los motivos expuestos; una vez que, ha quedado establecido, que el querellante no tiene calidad para proseguir por sí solo la acción penal pública, cuyo ejercicio compete y pertenece al Ministerio Público, sin perjuicios de las intervenciones, que luego de iniciada, puede tener la víctima, constituida en querellante.*

El dictamen de archivo definitivo del caso JXXIN-13356 se fundamenta en lo siguiente:

*Que: De la lectura de la exposición de los hechos contenidos en la instancia, sus análisis y las pruebas aportadas, es imposible establecer la manifestación de un hecho delictivo criminal, que se configure en la legislación represiva, ya que no se configuran los elementos constitutivos de la falsificación ni el uso de documentos falsos, conforme lo que establece la doctrina (...) pues las evidencias recabadas como objeto del ilícito y los análisis realizados a la misma ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, ha arrojado como resultado que el documento dubitado no presenta la adulteración señalada por la parte querellante, de lo que se infiere que las convenciones pautadas por las partes en el documento dubitado, no han sido alteradas y en consecuencia no se ha manifestado ninguna acción antijurídica por parte de los querellados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que: A solicitud de los querellados Metro Country Club de comparar varios contratos; al realizar una revisión físico-material, se determinó que no necesariamente existe un elemento delictivo, en razón de que las partes son libres para contratar, por lo que no encontramos elemento penal en estos documentos.*

*En el caso de la especie procede el archivo por el motivo siguiente: Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal, en razón de que el resultado del informe pericial de referencia, de las investigaciones realizadas y las motivaciones antes expuestas, el Ministerio Público entiende, que no existe falsificación en el Contrato de Opción de Compra de Inmueble de fecha 08 de mayo del 2007, por lo que no se configura el hecho típico y antijurídico de falsificación y uso de documento falso establecido en la querrela de fecha 22 de septiembre del 2008.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente en revisión constitucional pretende que sean anuladas todas y cada una de las decisiones jurisdiccionales objeto del presente recurso de revisión. Para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a. Argumentos referente al presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales:

*Que de manera fraudulenta, dolosa y de mala fe, adulteraron el contrato original, utilizando la última página del contrato original y agregando las tres primeras páginas incrustándole obligaciones y convenciones que no habían sido pactadas ni convenidas entre las partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que el contrato originalmente firmado contenía tres (03) páginas y todas sin numeración, mientras que el adulterado posee cuatro (04) páginas, tres enumeradas y una no.*

*Que puso sus iniciales a cada una de las páginas del contrato original, lo cual o se aprecia en el contrato adulterado.*

*Que los hoy recurridos han pretendido ejecutar el contrato viciado en perjuicio de la hoy recurrente y querellante originaria haciendo uso del mismo.*

*El Ministerio Público no agotó las diligencias que estaba llamado a hacer, sin embargo, con ligereza censurable y arbitrariedad ordenó el archivo definitivo del expediente, basado en las mismas razones por las cuales se le había revocado en dos ocasiones anteriores sobre el mismo caso, cuya providencia la emitió sin rendir motivos ni razones que justifiquen su insólita decisión, y sin cumplir con lo ordenado por un juez, por tanto incurrió en flagrante violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, en perjuicio de la víctima hoy recurrente en revisión constitucional.*

b. Argumentos relativos al dictamen del Ministerio Público, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil once (2011):

*A que muy por el contrario a lo que expuso el representante del Ministerio Público en su desatinada decisión, el documento argüido en falsedad es completamente controversial en el presente caso, toda vez que la querellante sostiene “que solo el reverso de la página 3 corresponde al contrato que había firmado y que las demás páginas han sido fraudulentamente incrustadas” hecho que tanto los resultados del INACIF como el expertis documentos copio realizado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la recurrente comprueban fehacientemente las razones inherentes de la querella.*

*Que de ser así como expuso de manera olímpica el fiscal adjunto actuante que los hechos denunciados por la querellante y comprobados por el INACIF no constituyen “hecho delictivo” es porque ha considerado como lícita y permitida la conducta adoptada por los imputados en adulterar el contrato que suscribió con la querellante, lo cual no tiene justificación alguna y constituye una inaceptable iniquidad.*

c. Argumentos concernientes a la Resolución núm. 374-PS-2012, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional:

*A que la nulidad alegada es a priori por extemporánea, o sea, según la Corte , el recurso se interpuso casi dos meses antes de ser dictada la resolución que supuestamente se apeló, lo que no es razonable por tanto dicha decisión es nula por ser ilógica tanto en sus motivaciones como en su dispositivo.*

*También es lesiva al derecho de defensa de la querellante y víctima, ya que nunca le ha sido notificado el referido recurso de apelación de fecha 29 de marzo del 2012 que invoca la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

*La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al emitir la Resolución Núm. 374-PS-2012, de fecha 17 de julio del 2012, no valoró las pruebas ni los hechos de la causa, tampoco rinde las motivaciones pertinentes, por lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que devienen en nula por arbitraria lo que constituye un precedente del Tribunal Constitucional*

d. Argumentos referidos a la Resolución núm. 7229-2012, de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Suprema Corte de Justicia:

*Que la decisión impugnada debe ser anulada por carencia de motivación, pues la Suprema Corte de Justicia no motivó su decisión, ¿Cómo podría detectar los vicios denunciados por la parte recurrente sin tocar el fondo del asunto? Para lo cual no rinde ningún motivo, más que decir que “de una simple lectura de la sentencia impugnada.*

*Como podrán comprobar los Honorables Jueces de este Tribunal Constitucional la resolución impugnada marcada con el No. 7229-2012 de la Suprema Corte de Justicia declara inadmisibile el recurso de casación sin motivación, vulnera los derechos constitucionales de la víctima ya que se le priva el derecho de accionar en justicia sobre un delito cometido en su contra, la cual será anulada por ser un precedente de este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del 2013.*

*Como se puede comprobar, a la señora Ivanoska Díaz Terrero, quien ha sido víctima de falsificación de escritura, asociación de malhechores y uso de documentos falsos hechos punibles atribuidos a sus autores, se le ha impedido el acceso a la justicia.*

*La indicada decisión deviene en nula puesto que vulnera en perjuicio de la víctima las disposiciones contenidas en los artículos 294, 302 del Código Procesal Penal y los artículos 68 y 69 de la Constitución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la República que establece como garantías mínimas de las personas la tutela judicial efectiva.*

e. Argumentos relativos al Auto núm. 395-10, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010), dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional:

*Que la indicada decisión deviene en nula puesto que vulnera en perjuicio de la víctima las disposiciones contenidas en los artículos 294, 302 del Código Procesal Penal y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República que establece como garantías mínimas de las personas “la tutela judicial efectiva.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurrido en revisión constitucional pretende que se confirme la decisión objeto del mismo. Para justificar dicha pretensión alega:

*En cuanto al Dictamen de Archivo Definitivo dispuesto por el Ministerio Público, en fecha 7 de diciembre del 2011. De conformidad con el artículo 53 de la Ley 137-11, se infiere la improcedencia de la solicitud de revisión constitucional impetrada por la recurrente, respecto al Dictamen de Archivo Definitivo, dispuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 7 de diciembre del 2010, ya que un dictamen emitido por un fiscal no es un acto jurisdiccional, sino un acto conclusivo con el que culmina la investigación realizada por el Ministerio Público.*

*Que la querellante en el presente caso, ha tenido más que la oportunidad de hacer valer sus quejas, por ante todos lo estamentos establecidos en la ley, cuyas decisiones aunque eventualmente si podrían ser revisadas por ante esta Alta Corte en asuntos*

Expediente núm. TC-04-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil 2012; la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucionales, no adolecen de los vicios argüidos por la recurrente cuyo único objetivo es el dilatar por tiempo indefinido la demanda en resolución de contrato y daños perjuicios, interpuesta en su contra por la empresa recurrida, a causa de su incumplimiento de pago.*

*En cuanto al Auto No. 395-10 de fecha 9 de septiembre del 2010, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Sustentados en los mismos razonamientos legales invocados inicialmente solicitamos el rechazo de la solicitud de revisión del “auto” en cuestión, en virtud de que un auto, aun habiendo sido emanado de un Juez, no es un acto jurisdiccional sino una disposición de carácter administrativo, que al no ser susceptible de ser impugnada por ninguna vía, jamás adquiere el carácter de cosa juzgada, tanto así, que hasta ahora es que los recurridos, a propósito del recurso de revisión constitucional interpuesto por la recurrente, se enteran de la existencia de dicho auto.*

*En cuanto a la Resolución rendida 374-PS-2012 en fecha 17 de julio del 2012 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aunque en la presente especie la recurrente invoca la supuesta violación a derechos fundamentales, relacionados con el debido proceso de ley, lo cual se enmarca dentro de los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley 137-11 antes transcrita, en esencia lo que busca es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron el archivo definitivo del caso y una nueva revisión de los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo, lo cual resulta inadmisibles, según lo establecido por este Tribunal mediante sentencia TC/0037/37 de fecha 15 de marzo del 2013;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En cuanto a la Resolución No. 7229-2012 de fecha 27 de noviembre del 2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia, procede declarar la inadmisibilidad, en virtud de que no reúne los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley 137-11, que de manera expresa, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión: a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para interpretación, aplicación general y eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, lo cual no se percibe en el presente caso.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general de la República**

El procurador general de la República, en su opinión del primero (1º) de agosto dos mil trece (2013), solicita al Tribunal Constitucional que se declare con lugar el recurso de revisión interpuesto por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, pues tal y como establece la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta entre otras condiciones a que *se haya producido la violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos, consignados a tal efecto, a saber, que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.* En la especie, la ahora recurrente invocó la violación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ante el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, al objetar el archivo definitivo dictado por el Ministerio Público respecto de su querrela con constitución en contra las personas antes señaladas, así como, con ocasión del

Expediente núm. TC-04-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil 2012; la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de casación contra la decisión de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que revocó el auto del juez de la instrucción, sin que a lo largo de ese proceso se subsanara la violación alegada.

Otra condición, es *que se hayan agotado los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*. Con la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ahora recurrida, que declaró inadmisibile el recurso de casación contra la Resolución 374-PS2012, culminó la vía jurisdiccional sin que se subsanara la violación alegada por la recurrente. Y la última de las condiciones, que *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional podrá revisar*, y en esa virtud es factible imputar a la Segunda Sala de la Suprema de la Corte de Justicia, de modo inmediato y directo, la violación a la tutela judicial efectiva alegada a la recurrente.

Según lo que expresa el procurador en su opinión, en el presente caso hay una violación al precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0009/2013, del 11 de febrero de 2013, respecto de la obligación de motivar las sentencias a cargo de los tribunales, en aras de la tutela judicial efectiva de los justiciables, pues no se advierten “las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que fundamenta la decisión adoptada”, tal y como ha advertido el Tribunal Constitucional. De ahí que el recurso debe ser acogido.

## **7. Pruebas Documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil 2012; la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia certificada de la Resolución núm. 7229-2012, de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia del recurso de casación, de fecha tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).
3. Copia certificada de la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional.
4. Dictamen de archivo definitivo, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012).
5. Copia del Auto núm. 395-10, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010), dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
6. Copia de la acusación depositada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010) ante el juez coordinador de los juzgados de la instrucción.
7. Copia de la resolución núm. 20-2011, de fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la presidencia de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente proceso tiene su origen en la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, de cuya acción fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Durante el curso de dicha demanda, la señora Terrero Díaz interpuso en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil ocho (2008) una querrela penal con constitución en actor civil ante la Fiscalía y José A. Reyes Quezada en su calidad de presidente la compañía vendedora, y en contra de Luis José Asilis Elmúdesi y Steven Charles Ankron, en calidad de propietarios del terreno, por supuesta violación al Código Penal.

Durante el transcurso procesal del referido caso intervino el dictamen de archivo emitido por la Fiscalía el siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), el cual fue revocado mediante la Resolución núm. 331-2012, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Contra la referida resolución recurrieron en apelación los señores Luis José Asilis Elmúdesi, Steven Charles Ankron y Metro Country Club, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rindió su Resolución núm. 374-PS-2012, del diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012), que revocó la Resolución núm. 331-12.

Contra esta última resolución la señora Ivanoska Díaz Terrero, interpuso recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante Resolución no. 7229-2012 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-04-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012); la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No estando conforme con las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, la señora Ivanoska Díaz Terrero interpuso ante este tribunal constitucional el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra las Resoluciones núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012) y núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Pública, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010), dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

## **10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Antes de conocer sobre la admisibilidad o no del presente recurso de revisión debemos precisar que son cuatro (4) las decisiones que están siendo atacadas ante este tribunal constitucional: a) Dictamen del Ministerio Público, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil once (2011); b) Auto núm. 395-10, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción; c) Resolución núm. 374-PS-2012, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y d) Resolución núm. 7229-2012,

Expediente núm. TC-04-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012); la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Suprema Corte de Justicia. El análisis y juzgamiento de las mismas serán realizadas de forma separada.

**10.1. Con relación a la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional contra el Dictamen del Ministerio Público, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), el Auto núm. 395-10, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010), dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción y la Resolución núm. 374-PS-2012, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, este tribunal constitucional estima que resultan inadmisibles por las siguientes razones:**

a. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. El legislador ha abierto la posibilidad de este recurso, pero lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se transforme en una especie de cuarta instancia.

c. En este sentido, basta recordar los múltiples y estrictos requisitos establecidos por el referido artículo 53 para la admisión de dicho recurso en esta sede constitucional. En efecto, el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial. Se ha dejado claro que los tribunales

Expediente núm. TC-04-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012); la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios deben tener la posibilidad de poder remediar cualquier situación o violación de derechos que pudiese acaecer en un proceso particular.

d. En lo que respecta al Dictamen del Ministerio Público, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), este tribunal constitucional determina la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, puesto que las decisiones del Ministerio Público son de carácter administrativo, de modo que aunque se invoque la violación de un derecho fundamental, no pueden ser recurridas por vía directa en jurisdicción constitucional.

e. En tal sentido, el referido acto, no es una decisión jurisdiccional con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a la que se le pueda aplicar los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual impone de manera ineludible la concurrencia y cumplimiento de todos y cada uno de ellos.

f. En lo relativo al Auto núm. 395-10, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010), dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción y la Resolución núm. 374-PS-2012, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el presente recurso de revisión no cumple con el requerimiento establecido en el artículo 53, letra b, de la referida ley núm. 137-11, que sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión a: *que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*. En efecto, las decisiones impugnadas son susceptibles de los recursos ordinarios y el recurso de casación.

g. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0053/13 del 9 de abril de 2013, dictaminó que *el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a*

Expediente núm. TC-04-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil 2012; la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibles.*

h. En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que “pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes” (Sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado ante la jurisdicción correspondiente y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

i. En tal virtud, el presente recurso de revisión constitucional no cumple con los requisitos ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución Dominicana, ya que las decisiones impugnadas no han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10.2. Con relación a la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 7229-2012, de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, este tribunal constitucional estima lo siguiente:**

**10.2.1. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional**

a. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de 2012, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal sólo debía dictarse una, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012).

c. El recurso de revisión previsto en el mencionado artículo 277 tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación constitucional y,

Expediente núm. TC-04-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012); la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al mismo tiempo, sancionar las violaciones a los derechos fundamentales que se cometan en el ámbito del Poder Judicial en ocasión de un litigio.

d. En este orden, todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) pueden ser objeto de revisión ante el Tribunal Constitucional, independientemente de la materia de que se trate.

e. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

f. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación del precedente constitucional sentado en la Sentencia núm. TC/0009/13<sup>1</sup> y en la violación al derecho a la motivación de la sentencia que le asiste a todo justiciable, es decir, que se están invocando la segunda y tercera causales indicadas en el párrafo anterior. En relación con esta última, el mismo artículo 53 establece que el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0009/13 [11/02/13] Referencia: Expediente TC-04-2012-0019, relativo al Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por la sociedad comercial Malespín Constructora, S. A. y Marcos E. Malespín, contra la Resolución No. 830-2012, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-04-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil 2012; la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En la especie, se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que la ausencia de motivación fue invocada ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, según consta en el recurso de casación. Por último, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazó el referido recurso de casación.

h. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Este tribunal constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá profundizar su criterio relativo a la observancia de la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por parte de los tribunales.

### **10.2.2. Sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia**

a. En primer lugar, este tribunal constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos de la resolución de la Suprema Corte de Justicia se desprende una violación de derechos fundamentales como alega el recurrente en su recurso de revisión.

b. El recurrente invoca que la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su fallo, declaró arbitrariamente inadmisibles un recurso de casación, sin rendir las motivaciones suficientes y pertinentes, y haber conocido las argumentaciones o alegatos del recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En tal virtud, es necesario determinar si la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional carece o no de una motivación suficiente y ponderar si está apegado a las normas procesales aplicables a la especie, por lo que se realizan las siguientes consideraciones:

1. En su Resolución No. 7229-2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cita literalmente los artículos 393, 399, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, sin explicar por qué aplican al presente caso, es decir no realizó un análisis argumentativo a través de los cuales subsumiera los mencionados textos legales al caso concreto sobre el que pronunció la inadmisibilidad. De manera que la resolución objeto de la presente revisión constitucional no expresa los motivos por los cuales el recurso de casación de que se trata no se ajustaba a los supuestos descritos en los artículos señalados en el Código Procesal Penal.

2. En efecto, el principal argumento de la Resolución No. 7229-2012 para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación es que

*el tribunal que la emitió motivó de manera correcta y adecuada, sin incurrir en violaciones a la Constitución de la República, a los tratados internacionales de los que la República Dominicana es signataria, ni ha desconocido o violentado las leyes contentivas de las imputaciones y de las normas procesales aplicables, y en la especie, de los argumentos expuestos por la recurrente, cuyo resumen figura transcrito precedentemente, y de la simple lectura de la sentencia de que se trata, no se advierten los vicios denunciados por ésta ya que la decisión recurrida cumplió con el debido proceso, así como con las normas legales vigentes, debido a que no se le vulneraron sus derechos fundamentales; por lo que deviene inadmisibile el indicado recurso de casación*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo cual constituye la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, lo cual jamás podría sustituir la motivación, tal como establece el artículo 24 del Código Procesal Penal. En tal sentido, se precisa que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes o disposiciones que se aplican.

3. En cuanto al deber de motivación, este tribunal constitucional ha fijado el alcance de la obligación que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, al establecer en su Sentencia No. TC/0009/13, del 11 de febrero del 2013, lo siguiente:

*Al respecto, consideramos que no es discutible la obligación positiva de motivación de sentencia que recae sobre los jueces y tribunales en toda materia y jurisdicción, e incluso sobre las autoridades administrativas en el ejercicio de ciertas atribuciones, el cual por otra parte encarna y representa un derecho que tienen las partes de que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso.*

*La obligación de motivar la decisión por parte de los tribunales, constituye un elemento integral del derecho a una tutela judicial efectiva, y no basta la mera enunciación genérica de principios y normas sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar.*

*Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y*

*Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

4. Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-214/12 de fecha dieciséis (16) de marzo de 2012, en el ejercicio de una acción de tutela contra providencias judiciales, expuso lo siguiente:

*La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.*

*La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.*

d. En tal virtud, el indicado precedente indica que a fin de dar cumplimiento al deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial se requiere:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción...*

e. De manera que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, de suerte tal que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. En el presente caso, la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por cuanto se limita a transcribir textos legales y a emplear fórmulas generales y vacías de fundamentación para el caso concreto, por lo que este Tribunal verifica que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

f. En tal sentido, este tribunal constitucional considera que la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre del 2012, no cumple con los requisitos de una debida motivación, por lo que debe ser anulada, y en consecuencia, por aplicación de lo que establece el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitir el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de reconsiderar los motivos expuestos por el recurrente y fallar el caso apegado a los requisitos establecidos en el precedente sentado en la Sentencia No. TC/0009/13, a fin de que le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto particular del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos e Idelfonso Reyes. Consta en Acta el voto disidente del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 374-PS-2012, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; el Dictamen del Ministerio Público, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010), dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ACOGER** dicho recurso revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 7229-2012, de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Suprema Corte de Justicia.

**CUARTO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ivanoska Díaz Terrero y a la parte recurrida, señores Luis José Asilis Elmúdesi, Steven Charles Ankrom y Metro Country Club.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la referida ley núm. 137-11.

**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*"; y en el segundo que: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

1. En el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Ivanoska Díaz Terrero, contra la Resolución núm. 7229-2012, de fecha 27 de noviembre del 2012 dictada por la Suprema Corte de Justicia; Resolución Núm. 374-PS-2012, de fecha 17 de julio del 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Dictamen del Ministerio Público de fecha 07 de diciembre del 2011 y Auto No. 395-10 de fecha 09 de septiembre del 2010 dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción.

2. El Tribunal Constitucional entiende que la resolución núm. 7229, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2012 no cumple con el deber de motivación de las decisiones, ya que “(...) la resolución impugnada

Expediente núm. TC-04-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil 2012; la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por cuanto se limita a transcribir textos legales y a emplear fórmulas generales y vacías de fundamentación para el caso concreto, por lo que este Tribunal verifica que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución”. (Véase letra j) del numeral 10.2.2 de la Sentencia)

3. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes de que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

4. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso del que se trate y de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibles una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad.

5. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones que abordan cuestiones de hecho y de derecho.

Expediente núm. TC-04-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil 2012; la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibles un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

7. Entendemos que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley esta cumple con los presupuestos de motivación, requisito que se cumple en la especie, ya que en la sentencia recurrida consta lo siguiente: *“Atendido, que la casación de una sentencia resulta improcedente cuando el tribunal que la emitió motivó de manera correcta y adecuada, sin incurrir en violaciones a la Constitución de la República, a los tratados internacionales de los que la República Dominicana es signataria, ni ha desconocido o violentado las leyes contentivas de las imputaciones y de las normas procesales aplicables, y en la especie, de los argumentos expuestos por la recurrente, cuyo resumen figura transcrito precedentemente, y de la simple lectura de la sentencia de que se trata, no se advierten los vicios denunciados por ésta ya que la decisión recurrida cumplió con el debido proceso, así como con las normas legales vigentes, debido a que no se le vulneraron sus derechos fundamentales; por lo que deviene inadmisibles el indicado recurso de casación”*.

8. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe en él la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión**

Entendemos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones suficientes que justifican la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derecho o garantía fundamental alguna, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado, en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra las decisiones descritas precedentemente, bajo el alegato de violación al derecho de acceso a la justicia, al derecho de defensa, de que se ha incurrido en ilogicidad y falta de motivación, así como en falta de valoración de las pruebas aportadas y violación a los derechos a una tutela judicial efectiva y al debido proceso.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió: (i) inadmitir el recurso en contra del dictamen del Ministerio Público y de las decisiones jurisdiccionales dictadas por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

Expediente núm. TC-04-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil 2012; la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectivamente, argumentando que, respecto del dictamen “*las decisiones del Ministerio Público son de carácter administrativo, de modo que no obstante se invoque la violación de un derecho fundamental, no pueden ser recurridas por vía directa en sede constitucional*”; y respecto de las dos últimas, “*impugnadas no han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*”; y (ii) admitir el recurso contra la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, anular la decisión y enviar el asunto por ante dicha corte, a los fines de que conozca del mismo de acuerdo al criterio de este Tribunal Constitucional.

3. Si bien concurrimos con la decisión de anular la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por comprobarse la violación al deber de motivar adecuadamente sus decisiones; discrepamos en cuanto a los motivos de inadmisibilidad del recurso en cuanto al dictamen del Ministerio Público, y las decisiones dictadas por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones que explicaremos a continuación.

### **I. SOBRE EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 53 Y LA NATURALEZA DE SU CONTENIDO**

4. El artículo 53 de la Ley No. 137-11 y el artículo 277 de la Constitución Dominicana establecen que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional solo puede ser interpuesto contra un acto de carácter jurisdiccional –no administrativo–, es decir, que haya sido dictado por un órgano con potestad para aplicar derecho, que es la potestad jurisdiccional; y además que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada luego del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-04-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil 2012; la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Independientemente de estos requisitos, el artículo 53 de la Ley No. 137-11 establece las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

6. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

7. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

8. La tercera (53.3) es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

9. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

10. Deteniéndonos en los dos supuestos destacados en el párrafo anterior, es preciso referirnos brevemente a la causal segunda, es decir *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Aunque este Tribunal Constitucional no se ha pronunciado al respecto, resulta evidente que para que pueda configurarse la referida violación, es preciso que la decisión jurisdiccional impugnada se haya producido con posterioridad a la instauración del precedente constitucional. Esto es así, puesto que, en virtud

Expediente núm. TC-04-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil 2012; la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las disposiciones del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y los órganos del Estado.

11. Dicho lo anterior, ahora enfocaremos nuestra atención en el artículo 53.3, esto es “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*”. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

12. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. En efecto, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que

Expediente núm. TC-04-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil 2012; la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto flexibilizaría – por demás, inadecuadamente- los requisitos de admisibilidad del recurso y, consecuentemente, haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de lo que en realidad debería serlo en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

14. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

15. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*<sup>2</sup>. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el

---

<sup>2</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

Expediente núm. TC-04-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil 2012; la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

16. “*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”.* El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”<sup>3</sup>.

17. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, porque “*se haya producido la violación de un derecho fundamental*”.

18. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

---

<sup>3</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.

Expediente núm. TC-04-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil 2012; la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que, habiéndolos agotado, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación de tribunales de primer o segundo grado, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

20. Conviene señalar que no basta con el mero agotamiento previo de todos los recursos disponibles en la jurisdicción, sino que dicho agotamiento debe ser oportuno, ya que, no resulta conforme al espíritu de la norma antes indicada el hecho de que una persona se prevalezca de sus faltas para favorecerse del acceso a un recurso tan excepcional como lo es el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales. Esto último se explica porque la intención del legislador ha sido, precisamente, que la jurisdicción correspondiente tenga la oportunidad de subsanar violaciones a derechos fundamentales que, en la substanciación de los proceso, pudieran producirse, y así las partes afectadas no se verían en la necesidad de acudir a esta jurisdicción.

21. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*otras instancias*”<sup>4</sup>. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

22. El párrafo dice: “La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”<sup>5</sup>. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>6</sup>, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

23. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

---

<sup>4</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

<sup>5</sup> Los subrayados son nuestros.

<sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Expediente núm. TC-04-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil 2012; la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: *"La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"*<sup>7</sup>. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la

---

<sup>7</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado. Los subrayados y las negritas son nuestros.

Expediente núm. TC-04-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil 2012; la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

26. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

27. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* -que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

28. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

29. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no se comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

Expediente núm. TC-04-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil 2012; la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Estas argumentaciones –las cuales ya han sido ampliamente discutidas y expuestas por nosotros en un sinnúmero de votos previos– nos sirven para llegar a la raíz del conflicto que, en la especie, es la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por haber sido interpuesto en contra de una sentencia de primer grado. Veamos.

### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

31. En la especie, la parte recurrente argumenta que, en su perjuicio, en el proceso judicial se han violado los derechos de acceso a la justicia, de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y que se ha incurrido en ilogicidad, en falta de motivación y en falta de valoración de las pruebas aportadas.

32. En cuanto al dictamen del Ministerio Público, para declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, la mayoría de este Tribunal Constitucional sostiene que *“las decisiones del Ministerio Público son de carácter administrativo, de modo que no obstante se invoque la violación de un derecho fundamental, no pueden ser recurridas por vía directa en sede constitucional”*.

33. No cuestionamos la naturaleza de los actos que emanan del Ministerio Público. Sin embargo, hemos considerado que lo que impide que el Tribunal revise su dictamen es, en primer lugar, el hecho de que su decisión no puede ser susceptible del presente recurso en virtud de que el órgano que la ha dictado no es uno jurisdiccional, y por tanto sus decisiones no son de esa naturaleza; esto es, no son de naturaleza jurisdiccional, primer requisito para que el Tribunal Constitucional revise una decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. Respecto de las decisiones dictadas por el juez de la instrucción y por la Corte de Apelación, este Tribunal sostuvo que el recurso de revisión es inadmisibles pues *“no cumple con los requisitos ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución Dominicana, ya que las decisiones impugnadas no han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”*.

35. Por lo expuesto previamente en este voto, disintimos de este último razonamiento, ya que cuando la resolución de primer grado es confirmada en apelación y, posteriormente, un recurso de casación interpuesto contra ella es declarado inadmisibles, la decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada por no existir más recursos ordinarios que interponer contra ésta.

36. Es lo que ha ocurrido en la especie. En este caso, en efecto, se agotaron todos los recursos habidos respecto de las decisiones impugnadas. Así las cosas, todos los efectos de la decisión de primer grado mantienen su vigencia y fuerza ejecutoria y es, precisamente, esta decisión la que da origen a las violaciones argüidas por la parte recurrente. En tal virtud, resulta válido preguntarnos: ¿qué utilidad tendría, la revisión de la decisión de la Suprema Corte de Justicia si ésta, en realidad, no juzga derecho sino que más bien aplica la ley al declarar inadmisibles el recurso de casación? Nos parece –tal es la respuesta a la pregunta precedente- que ninguna utilidad tendría, pues si sólo tal decisión, la dictada por la Suprema Corte de Justicia, fuera la susceptible de revisión, el objeto de este recurso -que es garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de derechos fundamentales en los procesos jurisdiccionales- carecería de sentido práctico.

37. Entendemos que el Tribunal ha debido fundar su decisión de inadmisión del recurso contra las referidas decisiones, en el incumplimiento de las exigencias de admisibilidad, estableciendo, en primer lugar, si se cumplía con

Expediente núm. TC-04-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil 2012; la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el requisito general establecido en el 53.3, es decir, si ha habido violación de un derecho fundamental.

38. Así, resulta que, en efecto, las decisiones de primer y segundo grado, están dentro de las decisiones jurisdiccionales que pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional, siempre que tengan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y la hayan adquirido con posterioridad al 26 de enero de 2010. Por tanto, en la especie, las decisiones impugnadas cumplen con los requisitos establecidos en la parte capital del artículo 53.

39. Comprobado lo anterior, se procede entonces a analizar el planteamiento del recurrente, esto es, que se han producido violaciones a derechos fundamentales, lo que, como ha expuesto en su decisión el Tribunal Constitucional, ha sido comprobado sólo respecto de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, esto es, la resolución número 7229-2012 de veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012).

40. Así las cosas, partiendo de los argumentos antes expuestos, el recurso sería inadmisibile respecto del auto número 395-10 dictado el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010) por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y de la resolución número 374-PS-2012 dictada el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012) por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esa inadmisibilidad se debe a que, en efecto, respecto de las referidas decisiones, a la luz de las previsiones del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, no se ha verificado la violación a derechos fundamentales.

41. En fin, tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en este caso, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, por lo que una vez se comprueba que no estamos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

frente a esos supuestos, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar nada más.

42. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

43. Por todo lo anterior, entendemos que el Tribunal Constitucional debió declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra el dictamen del Ministerio Público, por no tratarse de una decisión dictada por un órgano jurisdiccional. Igualmente, procedía, en efecto declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión contra las decisiones de primer y segundo grado, pero por no comprobarse de éstas violación a derecho fundamental alguno, de conformidad con las disposiciones del inciso 3 del artículo 53 de la referida ley número 137-11.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales<sup>8</sup>, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley No.

---

<sup>8</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”).

Expediente núm. TC-04-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil 2012; la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3 (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo al 53.3.a (B).

**A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

1.- En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa<sup>9</sup>, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11<sup>10</sup>; pero al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso

---

<sup>9</sup>Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

<sup>10</sup>A continuación el fragmento del texto que nos interesa de la indicada sentencia:

«10.2.- En relación a la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional contra la Resolución No. 7229-2012, de fecha 27 de noviembre del 2012 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, este Tribunal Constitucional estima lo siguiente:

10.2.1.- Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional.

[...] e) En el artículo 53 de la referida Ley 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

f) En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación del precedente constitucional sentado en la sentencia No. TC/0009/13 y en la violación al derecho a la motivación de la sentencia que le asiste a todo justiciable, es decir, que se están invocando la segunda y tercera causales indicadas en el párrafo anterior. En relación a esta última, el mismo artículo 53 establece que el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g) En la especie, se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que la ausencia de motivación fue invocada ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, según consta en el recurso de casación. Por último, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazó el referido recurso de casación.

h) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley 137-11. Este Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá profundizar su criterio relativo a la observancia de la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por parte de los tribunales».

Expediente núm. TC-04-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil 2012; la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como en el «Párrafo» *in fine* del artículo 53, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental». Obsérvese, en efecto, que, cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución<sup>11</sup>, el indicado artículo 53 de la Ley No. 137-11<sup>12</sup> establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, restringiendo taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

- «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
3. Cuando se haya producido **una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»<sup>13</sup>: »

Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente atañe al caso en que se haya producido una violación de

---

<sup>11</sup>«Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>12</sup>«Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

<sup>13</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-04-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil 2012; la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres requisitos<sup>14</sup>:

- «a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

2.- Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que, para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana, nuestro legislador tomó como modelo inspirador la normativa prevista al respecto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español 2/1979, del 3 de octubre. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Aparte del requisito relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

<sup>15</sup> Obviamente, nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. La *especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

Expediente núm. TC-04-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil 2012; la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige como condición *sine qua non*<sup>16</sup> que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

3.- Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>17</sup>. De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión:

«La apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido

---

<sup>16</sup> Párrafo capital del artículo 53, numeral 3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]».

<sup>17</sup> CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena [...], del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos” [...]»<sup>18</sup>.

4.- En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que obviando esta condición previa pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

**B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a**

5.- Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite «que se haya producido una violación a un derecho fundamental» debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos<sup>19</sup> plantea la necesidad de «que se haya invocado formalmente en el proceso» la vulneración del derecho

---

<sup>18</sup> ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo II, Lima, editorial Gaceta Jurídica, 2013. pp. 122-123.

<sup>19</sup> Art. 53.3.a: «Que el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

Expediente núm. TC-04-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil 2012; la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamental, «tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma»<sup>20</sup>.

En la especie la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado<sup>21</sup>. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b*<sup>22</sup> y *c*<sup>23</sup> de dicha disposición.

---

<sup>20</sup>Por razones obvias, este presupuesto cesa de aplicarse cuando la violación al derecho fundamental emana directamente de la sentencia que cierra la vía judicial, como bien lo ha confirmado nuestro propio precedente constitucional (específicamente, la Sentencia No. TC/0057/12 del 2 de noviembre de 2012).

<sup>21</sup>Tal como vimos en la sentencia objeto del presente voto, solo expresa lo siguiente: «En la especie, se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que la ausencia de motivación fue invocada ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, según consta en el recurso de casación. Por último, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazó el referido recurso de casación.»

<sup>22</sup>Con este segundo requisito, relativo al agotamiento de los recursos («Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada»), se pretende salvaguardar el carácter subsidiario de la revisión constitucional. En efecto, el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya antes agotado en la vía judicial los recursos pertinentes. El Tribunal Constitucional no es una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales y, en consecuencia, no cabe acudir directamente a este, a menos que, previamente, los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. Este sistema impide que se pueda acceder *per saltum* a la revisión constitucional.

<sup>23</sup>Respecto al tercer requisito («Que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar»), conviene advertir que su configuración resulta confusa y puede dar lugar a interpretaciones disímiles acerca del alcance de la jurisdicción revisora del Tribunal Constitucional.

Una interpretación literal del mismo permite considerar que esa norma exige que la vulneración del derecho fundamental sea imputable a una acción u omisión judicial, pero no de cualquier modo, sino que pueda establecerse “de modo inmediato y directo”, y, además, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso» en que se produjeron las violaciones denunciadas. Esto supone que «los hechos que dieron lugar al proceso» quedarían, en principio, fuera del ámbito del recurso de revisión constitucional, lo que impediría al Tribunal Constitucional conocer de las violaciones a derechos fundamentales que conformaron el objeto del litigio judicial. Dicho de otro modo, que la infracción constitucional imputable al poder judicial no podría ser otra que la violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Una interpretación sistemático-funcional de este presupuesto, en cambio (que concita nuestra simpatía) permite limitar la función revisora del Tribunal a concretar si se han violado derechos fundamentales, por lo cual deberá abstenerse de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales. Esta interpretación no impide que el Tribunal Constitucional revise la calidad de la protección de los derechos fundamentales brindada por el órgano judicial

Expediente núm. TC-04-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil 2012; la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

En este sentido, estimamos que la determinación de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Partiendo de esta premisa, consideramos, asimismo, que luego de entenderse satisfecha esta etapa, debe abordarse el nivel de relevancia o trascendencia constitucional del caso planteado (plasmado para los recursos de revisión de decisiones firmes en la parte *in fine* del citado artículo) como último peldaño para declarar la admisibilidad de este tipo de recursos. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este Tribunal Constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implica que toda la sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no ponderó si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales (según el párrafo

---

en aquellos casos en que resulte deficiente y, como consecuencia de ello, permite ejercer su jurisdicción revisora para elaborar precedentes vinculantes respecto a la protección judicial de los derechos fundamentales. Esto permite garantizar una protección subsidiaria que alcanza también a los derechos fundamentales sustantivos, y no solo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil 2012; la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

capital de esta disposición), y aplicó erróneamente el primer requisito establecido en su literal «a».

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**IDELFONSO REYES**

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherentes con la opinión que mantuvimos en el Pleno con ocasión de las deliberaciones, queremos dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en lo previsto en el artículo 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11.

**I. Historia del Caso**

1.1. El presente proceso tiene su origen en la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, de cuya acción fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, durante el curso de dicha demanda, la señora Terrero Díaz, interpuso una querrela con constitución en actor civil, en contra del señor José A. Reyes Quezada en su calidad de Presidente de la compañía vendedora, y en contra del señor Luis José Asilis Elmúdesi y Steven Charles Ankron en calidad de propietarios de un terreno, por supuesta violación al Código Penal. La referida querrela fue archivada por la Fiscalía, y luego fue revocada mediante la Resolución No. 331-2012 de fecha 23 de mayo del 2012, emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, resolución recurrida en apelación por los señores Luis José Asilis Elmúdesi, Steven Charles Ankron y Metro Country Club, la cual fue revocada mediante la Resolución No. 374-PS-2012 del 17 de julio de 2012, y esta última fue

Expediente núm. TC-04-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil 2012; la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida en casación por la señora Ivanoska Díaz Terrero, recurso que fue declarado inadmisibile por la Suprema Corte de Justicia. Decisión recurrida ante este tribunal

## **II. Introducción**

2.1. En el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por la señora Ivanoska Díaz Terrero, contra la Resolución núm. 7229-2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2012. La recurrente alega que la resolución recurrida es violatoria al artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

## **III. Fundamentos de la sentencia objeto del presente voto disidente**

3.1. Entre los fundamentos tomados en cuenta por este tribunal para acoger el recurso de revisión y anular la sentencia recurrida, se encuentra el precedente establecido en la *Sentencia TC/0009/2013 de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013) sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

## **IV. Solución propuesta por el magistrado disidente**

4.1. En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0009/2013, referente al caso de la sociedad comercial Malespín Constructora, S. A. y Marcos E. Malespín, en definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibile un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

Expediente núm. TC-04-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil 2012; la Resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); el Dictamen del Ministerio Público del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 395-10, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.2. Entendemos que la resolución recurrida en revisión constitucional, contiene las motivaciones suficientes que justifican la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derecho o garantía fundamental alguna, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a forma, y rechazado, en cuanto al fondo.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**